Año de 1903 — Martes 6 de Octubre — Número 226

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

DE LA FIJACIÓN DEL TIPO PARA LA VENTA

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos á la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán á la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vengan produciendo las fincas, sinó también por la renta calculada por los peritos, debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta según el dictamen de aquéllos.

La mayor de las dos capitalizaciones, ó el valor en venta si supera á las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afecta á carga alguna rebajable

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuenta del comprador, pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si este superase á aquéllas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistentes á que se refiere el art. 5.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas á favor del mismo Estado ó afectas á la dotación del Culto y del Clero, ó á los fines generales de la Iglesia, se considerarán extenguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes á que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos á la titulación de la propiedad de las fincas y lo certificado sobre el particular por los peritos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16, y si por deficiencia de aquéllos no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su pago y el nombre de la persona ó Corporación preceptora ó se dudase de la subsistencia de aquéllas, dichas oficinas informarán de ello á los Delegados de Hacionda á fin de que por éstos se reclame de los Juzgados de primera instancia correspondientes dicten mandamiento á los Registradores de la Propiedad respectivos para que por éstos se expida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la peritación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondientes ó en los Registros de la propiedad, y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100; debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de las subastas han de mediar treinta días, cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliego distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la Ley de 11 de Julio de 1878 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas Oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y, con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, esto es: «Capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.»

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS DE LAS SUBASTAS

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán los anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenables, inmediatamente después que los Delegados de Hacienda hayan dictado los acuerdos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35.

Dichos anuncios habrán de expresar:

1.º La orden ó acuerdo en virtud del actual se procede á la venta.

2.º El día, hora y local ó locales en que haya de celebrarse la subasta; bien entendido, que el día no ha de ser feriado, que la hora para concursar el acto ha de ser siempre la de las doce de la mañana, y que el local ó los locales han de ser públicos.

3.º El Juez ó los Jueces, según los casos, del partido ó distrito ó de los partidos ó distritos correspondientes que hayan de presidir el acto.

4.º La clase de bienes de cuya venta se trate, con arreglo á la división del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sea: si se trata de «Bienes del Estado» ó de «Corporaciones civiles »

5.º El partido judicial y el término municipal á que los bienes correspondan.

6.º La naturaleza de éstos, ó sea si son fincas rústicas ó urbanas, censos, etc., y si son de mayor ó de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º El número con que los bienes aparezcan inscritos en los inventarios correspondientes y la descripción de aquéllos, consignando todos los extremos que resulten de la do-

cumentación pericial á que se refieren los artículos 14 al 19, 24, 25, 34, y lo demás que aparezca del expediente respecto á cargas y servidumbres, y los nombres de los peritos que hubieran practicado el deslinde y tasación de los bienes.

8.° La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes condiciones generales:

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Remtas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falta para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituído para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el merjor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicarán la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstanscias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intérvalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen unos ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de mora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.° de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe de su valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspoddiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arregla á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con el contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicación.

Esta se efectuará por medio de un «Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales», que se editará en Madrid, y en el cual se publicará los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un «Boletín de Ventas de Bienes Nacionales», que se editará en cada capital de provincia, excepción hecha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En defecto de dichos «Boletines», se publicarán los anuncios en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva. A este fin los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y éstos dispondrán sin demora la publicación.

Además, en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, aun cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán, además, oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados enseguida en el «Boletín general de Ventas» y, en su caso, en la «Gaceta de Madrid»; teniendo siempre en cuenta que los anuncios de las primeras subastas han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebración de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicación de los «Boletines de Ventas de Bienes Nacionales» y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los «Boletines oficiales» de las provincias, remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas inmediatamente hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares de los «Boletines» en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados, á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los «Boletines de Ventas de Bienes Nacionales», ó los «Boletines oficiales» de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos «Boletines» que se expresan á continuación á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican:

Diez á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Uno al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la Diócesis respectiva.

Uno al Gobernador civil de la provincia.

Uno al Presidente de la Diputación provincial.

Uno al Vicepresidente de la misma.

Uno al Presidente de la Audiencia.

Uno al Fiscal de la misma.

Uno al Gobernador militar.

Uno al Delegado de Hacienda.

Uno al Interventor de ídem.

Uno al Tesorero de ídem.

Uno al Inspector de ídem.

Uno á la Abogacía del Estado.

Uno á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno á cada uno de los Registradores de la Propiedad de los partidos de la provincia.

Uno á la Corporación de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del «Boletín oficial» á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los «Boletines», y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para, si la contestación fuese negativa, volver á remitirse los «Boletines» necesarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueces de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los ejemplares del «Boletín» en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando, al remitirlos, sean expuestos al público y exigiendo los oportunos recibos, que serán unidos á los expedientes de subasta respectivos.

Art. 42. El editor del «Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales» remitirá á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, novecientos ejemplares de dicho «Boletín» en que aquéllos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

Cincuenta al Senado.

Cincuenta al Congreso de Diputados.

Tres á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Diez al Ministerio de Hacienda.

Ocho al de la Gobernación.

Ocho al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Cinco al de la Guerra.

Cinco al de Gracia y Justicia.

Cinco al de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dos al de Estado.

Dos al de Marina.

Dos al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos á la Fiscalía del mismo.

Tres al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno al Fiscal de la misma.

Dos al R. Obispo de Madrid-Alcalá.

Cuatro al Gobernador civil de Madrid.

Uno á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno á cada Comisario Regio de Agricultura.

Uno á cada Delegado de Hacienda en las provincias y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

Seis á la Asociación general de Ganaderos.

Uno á cada Presidente de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cinco al Colegio de Abogados de Madrid.

Cinco al Colegio Notarial.

Dos al Banco de España.

Dos al Banco de Castilla.

Dos al Banco Hipotecario.

Cinco á la Biblioteca Nacional.

Cinco al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administración de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta, se le re-

mitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la colección y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta, tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con más doce ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Dirección general inmediatamente de haber llegado á poder de las mismas los expresados «Boletines».

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales «Boletines» tan luego como hayan llegado á su poder.

Art. 43. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las Administraciones del mismo ramo cuidarán muy especialmente de que los anuncios se publiquen sin errores ú omisiones que los invaliden.

Si, no obstante esta obligación, se padeciese algún error ú omisión en algún anuncio, será rectificado inmediatamente que se haya notado la falta, publicándose la rectificación en el «Boletín oficial» más inmediato que se edite ó en «Boletín» extraordinario, siempre que una ú otra cosa pueda hacerse antes de los veinte días inmediatamente anteriores á la subasta á que el anuncio se refiera, y se remitirán á las Autoridades, Corporaciones, personas y entidades á quienes deban remitirse los anuncios, según lo dispuesto en artículos anteriores, un número igual de ejemplares al de los anuncios aludidos.

Si no hubiese lugar á publicar la rectificación antes de los expresados días, se procederá á anunciar de nuevo la subasta, quedando sin efecto el anuncio anterior.

En uno y en otro caso se exigirá á quien corresponda la responsabilidad á que hayan lugar por el perjuicio causado al Estado.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Esta Delegación ha acordado señalar para el próximo día 7 el pago de los libramientos expedidos por la ordenación del Ministerio de Instrucción pública á favor de los Habilitados que á continuación se expresan, correspondientes á los haberes del personal de Maestros, Maestras y Auxiliares del mes de Septiembre último.

A D. Francisco Mozo, habilitado del partido de Carballino, 5.234'29 pesetas.

A D. Ramón García Nogueira, habilitado de Ribadavia, 2.754'43 pesetas.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento de los mismos y en cumplimiento á lo dispuesto por circular de la Dirección general del Tesoro público de fecha 21 de Mayo de 1902, advirtiéndose que caducará el indicado señalamiento si se deja transcurrir quince días sin hacer efectivos los expresados libramientos.

Orense 5 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 11 del corriente mes que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 6.407 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas por ser difícil su planteamiento en este distrito, el cual desechó la Junta.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.407 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos que son paja, hierba seca y patatas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de cinco céntimos la arroba de paja, veinte céntimos la de hierba seca y diez céntimos la de patatas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.407 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	Arroba	0'50	0'05	19.700	985'00
Hierba seca	Idem	1'00	0'20	16.780	3.356'00
Patatas	Idem	0'75	0'10	20.660	2.066'00
TOTAL PRODUCTO.					6.407'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 6.407 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Alvarellos á catorce de Septiembre de mil novecientos tres.—Perfecto Limia.—V.° B.°: El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Boborás

Acordado por la Junta municipal de asociados celebrar en primer término los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, asignados á este Municipio para el año próximo de 1904, y en segundo el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, por término de uno á tres años, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, al objeto de que concurran á la Consistorial de este Ayuntamiento el día 7 del próximo mes de Octubre, de las diez á las doce, á fin de llevar á cabo el encabezamiento gremial autorizado en el capítulo 25 del vigente Reglamento, y en el caso de que los citados conciertos gremiales no puedan tener efecto, se anuncia la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas, de uno á tres años, señalándose para la primera el día 12 del expresado mes, de las diez á las doce, en la Consistorial y por el sistema de pujas á la llana; y para el caso de que ésta no tenga efecto, se designa para la segunda el día 24, en el mismo local y horas de la anterior, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría y con arreglo á lo establecido en el capítulo 26 del Reglamento citado.

Boborás 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Luis Paradeal.

Acevedo

Hallándose confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este término para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecido en Carracedo, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que en justicia procedan.

Acevedo 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Rodríguez.

IMPRENTA

Se vende una, á plazos ó al contado, en buenas condiciones y bien surtida.

Darán razón en casa de D. Ramón Quesada, Plazuela del Corregidor, Orense.

PÉRDIDA

El día 30 de Septiembre, se perdió en Parderrubias, Ayuntamiento de La Merca, una yegua de D. José Alvarez Pascual, cuyas señas son: color castaño, alzada seis cuartas y cerrada.

Se ruega á la persona que la encuentre ó dé alguna noticia de ella, la entregue á dicho señor, que será gratificada y se le abonarán sus gastos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15